



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso          | Verbal Impugnación No. 077   |
| Sentencia No.    | 0375   |
| Demandante       | LEVISTON PINO PEREA  |
| Radicado         | No. 05-001 31 10 005 <b>2023-00414</b> 00  |
| Niño             | J.M.T.A.   |
| Demandado        | MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON   |
| Temas y Subtemas | Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Artículo 14). |
| Decisión         | Se declara que el señor LEVISTON PINO PEREA no es el padre biológico de L.F.P.P.   |

Procede este despacho judicial, a proferir sentencia, en el proceso de la referencia, de forma escritural, en atención a lo establecido en el artículo 386 del CGP., en su numeral 4º permite se dicte sentencia de plano cuando existe prueba de ADN favorable al demandante y no objetada por la contraparte, entendiéndose que ello constituye decisión escrita, así se procederá.

A través de apoderada idónea, el 10 de agosto de 2023 el señor **LEVISTON PINO PEREA**, impetra demanda de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD**, en contra de la señora **MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON**, solicitando a este Juzgado que emitiera las siguientes declaraciones.

### **PRETENSIONES**

1. *“Que se declare que el menor L.F.P.P., nacido en la ciudad de Medellín el día 25 de julio del 2015, y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 55574945, no es hijo biológico de mi poderdante, el señor LEVISTON PINO PEREA, según prueba de ADN realizada el día 23 de enero de 2023, en el Laboratorio Genes con N° de solicitud 230120010009.*
2. *Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la Notaria Veintisiete (27) del Círculo de Medellín donde se encuentra registrado L.F.P.P., para que se realicen las respectivas anotaciones de corrección.*
3. *Que una vez las anteriores pretensiones se hayan efectuado, se exonere al señor LEVISTON PINO PEREA de las obligaciones a favor del menor L.F.P.P., Que una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CIRCULO DE MEDELLIN, donde se encuentra registrado el menor J.M.T.A., para que realicen las respectivas anotaciones de corrección”.*

Como fundamento fáctico expuso los siguientes hechos que se compendia así:

### **HECHOS**

1. *“Mi mandante y la señora MARÍA FERNANDA PALACIOS CASTRILLÓN, sostuvieron una relación afectiva, dentro de la cual nació el menor L.F.P.P., el día 25 de julio de 2015, y registrado con el NUIP: 1.023.650.037, en la Notaría 27 de la ciudad de*

*Medellín, y con registro civil de naciéntito bajo el indicativo serial 55574945.*

- 2. Mi poderdante decidió hacer vida en común junto con el menor y su madre; sin embargo, a raíz de comentarios y comportamientos por parte de la señora MARIA FERNANDA PALACIOS y de personas allegadas a ellos, comenzaron a presentar inquietudes en el señor LEVISTON PINO frente a la paternidad del menor. No obstante, mi poderdante continuó asumiendo las obligaciones inherentes a su presunta calidad de padre.*
- 3. En diciembre de 2019, el menor y su madre abandonan el hogar que tenían juntos con el señor LEVISTON PINO, y se ausentan de la ciudad de Medellín aproximadamente tres años, tiempo en el cual mi poderdante intento tener comunicación con ellos, pero le fue imposible contactarlos.*
- 4. Para el día 23 de enero del 2023, época en la cual se encontraban de regreso en la ciudad de Medellín el menor L.F.P.P., y su madre, mi poderdante decide, con consentimiento de la señora MARÍA FERNANDA PALACIOS, realizarse junto al menor la pertinente prueba de paternidad en el Laboratorio Genes, la cual le correspondió el número de solicitud 230120010009, y la que arrojó como resultados que los perfiles genéticos observados concluyeron que LEVISTON PINO PEREA NO es el padre biológico del menor L.F.P.P.*
- 5. Mi poderdante declara no tener conocimiento de quien es el padre biológico del menor dado que, para la fecha de la concepción de este, él se encontraba laborando por fuera de la ciudad. Lo anterior se acredita con la declaración relacionada en el acápite de pruebas”.*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda, el 03 de octubre de 2023, a la cual se le ordenó impartir el trámite Verbal, previo en el Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, se dispuso notificar la providencia a la demandada.

Así mismo, se dispuso correr traslado del resultado de la Prueba de genética adjunta a la demanda, a la señora MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON de conformidad con el numeral 2º del artículo 386, en armonía con el artículo 228 del Código General del Proceso, por el término de tres (03) días, dentro de los cuales, podría solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva prueba.

La señora MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON, procedió a contestar la demanda el 19 de octubre del presente año, representada por apoderado idóneo, donde no se opone a ninguna de las pretensiones.

El defensor de familia y el señor procurador en asuntos de familia fueron debidamente NOTIFICADOS.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de L.F.P.P., en el que aparece registrado como hijo de los señores **MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON y LEVISTON PINO PEREA.**

Por lo que este despacho procede a proferir sentencia en el proceso de la referencia, en atención a lo establecido en el artículo 386 del Código

General del Proceso, en su numeral 4º ...” Se dictará sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos” ...

- a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones; en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º del citado artículo.
- b. Si practicada la prueba de genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en forma prevista en este artículo.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

Las consecuencias jurídicas pedidas en la demanda encuentran su fundamento en las normas sobre la acción de reclamación del estado civil, la que es imprescriptible por excelencia siendo así como el Artículo 406 de la Codificación Civil textualmente consagra:

“Ni prescripción, ni fallo alguno entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o la madre que le desconoce”.

Igualmente, de la anterior disposición se colige que no procede aquí la aplicación de los términos para incoar la acción de impugnación del reconocimiento consagrados en los cánones consagrados en la Ley

1060 de 2006 ni en las disposiciones jurídicas derogadas por tal ley, por cuanto en primer lugar el actor en contra de su hijo, acudió al ejercicio de la acción por disposición legal, como lo es la reclamación del estado civil para petitionar la Impugnación frente a él, ya que aquel, lleva el apellido de éste, sin ser su verdadero progenitor, toda vez que así quedó demostrado en las resueltas de la prueba de ADN allegada en la presente demanda.

Respecto a la figura jurídica del caso a estudio, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico que une un hijo con su padre o su madre, consistente en la relación de parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, con fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo en la filiación por adopción donde el fundamento es la creación legal.

Pues bien, la acción impetrada en el proceso es precisamente la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto a ella, habrá precisarse lo siguiente:

La Ley 1060 de 2006, modificatoria de la normatividad sobre la impugnación de la paternidad y la maternidad consagradas en los Artículos 213, 214, 216 a 219, 223 a 224 y 337 del Código Sustantivo y derogatorias de los Artículos 215, 221, 336 de la citada codificación y de los Artículos 5 y 6 de la Ley 95 de 1890, en armonía con el Artículo 3º de la Ley 75 de 1968, se desprenden que están facultados para promover la acción de impugnación de la legitimidad presunta el hijo, en cualquier tiempo, y el padre, mientras viva, puede reclamar contra la legitimidad de los hijos concebidos o nacidos durante el matrimonio, dentro de los 140 días siguientes, contados desde que aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de quien o quienes ostentan la calidad (Artículo 217 y 217 del C.C., modificado por los

Artículos 4º y 5º de la Ley 1060 de 2006); igualmente los herederos del marido fallecido, podrán hacerlo dentro del mismo lapso, contado desde el día en que conocieron del proceso del padre o desde el momento en que se tuvieron noticias del nacimiento del hijo, señalando que incluso los ascendientes del padre tendrán derecho de impugnar la paternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de éste, a más tardar dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de su fallecimiento (Artículos 219, 222 del CC, modificados por los Artículos 7º y 8º de la Ley 1060 de 2006).

A tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete al demandante demostrar los hechos en que la fundamentan su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes probatorios, veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario que L.F.P.P., nacido el 25 de julio de 2015 y que el señor **LEVISTON PINO PEREA** ostenta el título de padre del mismo, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento de aquél, obrante en el expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del citado señor, al ostentar la presunta paternidad del menor L.F.P.P.

De igual forma obra en el plenario el resultado de la prueba de ADN practicada en el Laboratorio de Genes, a **LEVISTON PINO PEREA** y a L.F.P.P., de donde se tiene como conclusión: "*EXCLUSIÓN, la paternidad en investigación*". El perfil genético observado permite concluir que el **LEVISTON PINO PEREA** no es el padre biológico del L.F.P.P., Por dicha razón, como lo pregona la jurisprudencia, la prueba genética del ADN referida anteriormente, concluye con grado cercano

a la certeza absoluta que el señor **LEVISTON PINO PEREA**, no es el padre biológico del menor L.F.P.P.

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante en la cartilla procesal, se demuestra plenamente que el menor L.F.P.P., fue registrado como hijo de los señores **MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON y LEVISTON PINO PEREA**, ante la Notaría veintisiete de esta ciudad.

Así mismo, en el expediente aparece el resultado de la prueba de ADN, practicada el 23 de enero de 2023 en el Laboratorio de Genes de esta ciudad al demandante y al menor, el cual tuvo como resultado "**EXCLUSIÓN, la paternidad en investigación**", es así como quedó probado, que el señor Pino Perea no es el padre biológico del menor por quien se litiga.

En este orden de ideas, habrá de prosperar la IMPUGNACIÓN DE LA PETERNIDAD Y, se declarará que el menor **L.F.P.P.**, no es hijo, ni fue engendrado por el señor **LEVISTON PINO PEREA** y, por tanto, éste no es el padre, y por ello, con fundamento en la prueba obrante en el proceso, y lo dispuesto por el Artículo 8º parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, se declarará entonces que el menor **L.F.P.P.**, no es hijo del señor **LEVISTON PINO PEREA.**

Establece el precepto en cita de la Ley 721 de 2001 en su Artículo 8º, parágrafo 2º que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 1º de la Ley 54 de 1989, modificatorio del Artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, **L.F.P.P** se apellidará **PALACIOS CASTRILLON**, se corregirá e inscribirá esta sentencia en la Notaria veintisiete de Medellín, en el Indicativo Serial **55574945**, para lo cual la secretaría compulsará copias de lo aquí decido, una vez la sentencia alcance su ejecutoria.

Frente a las costas procesales, desde ahora se dirá que no habrá lugar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **LEVISTON PINO PEREA** identificado con cédula **82.363.809**, **NO** es el padre biológico del menor **L.F.P.P.**, nacido el veinticinco (25) de julio de dos mil quince (2015), e hijo de **MARIA FERNANDA PALACIOS CASTRILLON** identificada con cedula No 1.056.781.703, registrado en la Notaria Veintisiete (27) de Medellín, en el **Indicativo Serial No 55574945**, **NIUP No 1.023.650.037**, por lo que en adelante responderá por el nombre de **L.F.P.C.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Notaría Veintisiete del Círculo de Medellín, proceda a la corrección del registro civil de nacimiento del menor que figura con el **NUIP No 1.023.650.037** e **Indicativo Serial No 55574945**, y se inscriba la presente sentencia también en el Registro de varios de dicha oficina, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance su ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**

T4

**Firmado Por:**  
**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae51baea5090dc2324c98b28242a32f45102e438a499ac591102c472afb6e0bd**

Documento generado en 01/11/2023 02:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**